Bogotá, D.C.

570

Señora
**GLADIS PANQUEVA MONTOYA**
gladyspanquevam@gmail.com
Carrera 80H Bis No. 67A – 33 Sur
Bogotá

**Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

**Nota:** Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

**ASUNTO:** RESPUESTA PETICIÓN – DESPACHO COMISORIO No. 077

**REFERENCIA:** RADICADO ALCALDÍA LOCAL DE BOSA No. 20225710101442 Y 20235710008312 DEL 26 -01- 2023.

Reciba un cordial saludo.

En atención a su escrito de petición radicado el 26 de enero de 2023 con número 20235710008312, mediante el cual solicita *"el aplazamiento de la diligencia mientras se resuelve el trámite según acta de aceptación de cargo en negociación de deudas de persona natural no comerciante"*, y con la finalidad de atender su petición, me permito informarle en primer lugar, los lineamientos generales sobre la admisión de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

La ley 1564 de 2012 "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" dispone en su artículo 545 los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a saber:

> *"(…) A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
>
> *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
>
> *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite (…)"*

Como se puede advertir de la lectura anterior, es claro entonces que con ocasión de la admisión al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante se impide adelantar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva. Asimismo, deben de suspenderse los procesos de naturaleza judicial o coactiva que se encuentren en curso en contra de la persona deudora.

Descendiendo al caso en concreto, es preciso indicar que la sentencia de restitución de tenencia de inmueble fue proferida al interior del proceso No. 2020- 00162 en fecha 29 de marzo de 2022, es decir, antes de proferirse el auto de admisión al proceso de reorganización de la señora Gladis Panqueva Montoya, por consiguiente el Juez 19 Civil Municipal de Bogotá dio fin al proceso de restitución antes del inicio del proceso de insolvencia, como quiera que existe fallo en firme en el proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble, el cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones, de conformidad con el artículo 278 del Código General Del Proceso.

Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

> *(..) de los poderes que emanan de la jurisdicción se encuentra el poder de coerción, en virtud del cual el juez como conductor del proceso y garante de los derechos de las partes puede, entre otras cosas, decretar el embargo y secuestro de bienes y la entrega de bienes.* ***Una vez se produce el fallo del juez, surge el poder de ejecución el cual se refiere a la facultad del juzgador para ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones.*** *La ejecución de la sentencia le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley ha instituido un mecanismo que le permite al juez comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso derivado de una sentencia, como, por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes*
>
> *Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial.* ***Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales.*** *La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso (…)*[1] "
> (Subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, el fallo en el proceso de restitución de tenencia de inmueble conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia.

Lo anterior, no implica que el proceso de restitución de tenencia de inmueble No. 2020-00162 continúe, pues en efecto el mismo se agotó con el fallo en firme que resolvió las pretensiones de la demanda y que fue proferido por el Juez 19 Civil Municipal de Bogotá en fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega

[1] Sentencia T-1171 – 03 del 04 de diciembre de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

real y material del inmueble ubicado en la Carrera 80H Bis No. 67A -33 Sur de esta ciudad a favor de la demandante Banco Davivienda S.A, por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior.

Finalmente, se hace necesario precisar que esta autoridad local procederá a practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 474659 ubicado en Carrera 80H Bis No. 67A -33 Sur de esta ciudad, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 077 librado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble No. 2020 - 00162 y más, si se tiene en cuenta que la misma se intento realizar en fecha 27 de enero de 2023 la cual debió suspenderse como quiera que la apoderada solicito su aplazamiento, en consecuencia, se procedió a fijar como nueva fecha para adelantar la diligencia de entrega el día 03 de marzo del 2023 a partir de las 8:00 a.m.

Cordialmente,

**LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS**
Alcaldesa Local de Bosa
Alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Andrea Trujillo Vásquez